



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0868/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hanlet German Félix Gómez contra la Sentencia núm. 689-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Sentencia núm. 689-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Hanlet German Félix Gómez contra la Sentencia núm. 20161763, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la aludida sentencia recurrida expresa lo siguiente:

UNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hanlet German Feliz Gómez contra la Sentencia núm. 20161763, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. (Sic).

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Hanlet German Félix, conforme el Acto núm. 681/2022, instrumentado el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el ministerial Carlos Moreta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Peravia, a requerimiento de la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 689-2019, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Hanlet German Feliz por medio de la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), recibida por este Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual procura que se anule la indicada sentencia impugnada, y en consecuencia, se envié nuevamente el caso ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que lo pondere nuevamente.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Santa Brígida Turbí, conforme el Acto núm. 179/2021, instrumentado el tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Yúnior Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Peravia, actuando a requerimiento del recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 689-2019, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Hanlet German Feliz Gómez, sustancialmente, por los motivos siguientes:

Es oportuno señalar el criterio sostenido por esta Tercera Sala en cuanto a la inmutabilidad del proceso, que establece que todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en tomo al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su demanda, y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda.

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo para considerar a la parte hoy recurrida Santa Brígida Turbí tercera adquirente de buena fe, comprobó que ella adquirió el inmueble por compra hecha a José Ernesto Matos Báez, titular de la hipoteca que figuraba inscrita ante el Registro de Títulos y quien adquirió el inmueble por efecto del contrato de dación en pago, procediendo posteriormente Santa Brígida Turbí a inscribir su transferencia ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, además de que ser quien ocupa el inmueble objeto de litis, conforme se evidencia en el fallo criticado.

Por tales motivos esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal a quo al determinar que la parte hoy recurrida es tercera adquirente de buena fe no alteró la causa y el objeto del recurso, que era la revocación de la sentencia que ordenó la nulidad del acto de venta por medio del cual Santa Brígida Turbí adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, el cual se mantuvo inalterable hasta la solución definitiva del caso; lo que hizo el tribunal a quo fue una correcta aplicación de los principios que rigen la ley sobre registro inmobiliario, en relación con la protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieren de buena fe, cuyo propósito de acuerdo al Principio II, con base al criterio de publicidad registral, es la presunción de exactitud del registro que dota de fe pública su constancia, y por consiguiente ese propósito quedaba frustrado si a la hoy recurrida no se le reconoce la calidad de tercera adquirente de buena fe, por lo que el agravio apuntado debe ser desestimado. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

Es importante señalar, que la jurisprudencia pacífica ha definido la mala fe como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante; que en la especie, si bien que la parte hoy recurrente Hanlet Germán Félix Gómez le notificó en fecha 22 de noviembre 2013 el acto núm. 1104/2013 a la parte hoy recurrida, del cual reposa copia en el expediente, mediante el cual comunica su oposición a cualquier tipo de construcción a realizarse dentro del inmueble objeto de litis, no es menos verdad que con ese acto no se demuestra que Santa Brígida Turbí tenía conocimiento de los hechos y actuaciones que se produjeron al momento de adquirirlo y posteriormente inscribir ante el Registro de Títulos la transferencia en su provecho del inmueble en cuestión, motivo principal en el que el tribunal a quo fundamentó la sentencia impugnada, al establecer que es una tercera adquirente de buena fe y por tanto para anular su derecho de propiedad, debía probarse que ella tenía conocimiento de las alegadas maniobras fraudulentas cometidas por el vendedor José Ernesto Matos Báez en perjuicio de Hanlet Germán Félix Gómez, lo cual no ha probado la parte hoy recurrente.

Además, el citado acto núm. 1104-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013 y la ordenanza núm. 2014-0086 de fecha 25 de marzo de 2014, cuya falta de ponderación se alega, fueron el resultado de la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en referimiento en paralización de trabajos de construcción, sí demuestran que la parte recurrente puso en conocimiento a Santa Brígida Turbí sobre los hechos acontecidos en relación con el aludido inmueble, empero, esa realidad no variaría lo decidido por el tribunal a quo, por cuanto ese no fue el motivo determinante que forjó su reflexión, sino el que hemos señalado en parte de esta misma sentencia, por lo que las violaciones examinados deben ser rechazadas.(Sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La parte recurrente, Hanlet German Félix Gómez, solicita que se acoja el recurso de revisión, y, en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 689-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fundamentando, básicamente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Primer medio: violación al artículo 1 de la ley 3726 modificada por la ley 491-02 sobre procedimiento de casación. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por lo tanto violación al derecho de defensa.

Al fallar como lo hizo la Corte de Casación procedió a la ponderación del documento que no fue ponderado en el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia recurrida en casación, al dedicarse a ponderar los documentos no ponderados por el tribunal donde procede la sentencia y darle el alcance que no le dio el tribunal donde procede la sentencia, así como indicar, así como proceder a valorar una prueba, que no valoró dicho tribunal, excedió los poderes que otorga la Ley a los fines de referirse a los hechos de la causa, peor aún indicar y decidir que los documentos no son determinantes. Todo esto les está vedado por el artículo 1 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo medio: carencia de motivación o insuficiencia de motivos y pertinencia, por lo tanto, violación al debido proceso que da lugar a la vulneración de derecho de defensa.

Que la Corte de Casación realizó una insuficiencia y carencia de motivación en su sentencia al reunir en grupos los diferentes medios para su ponderación y motivación, por ejemplo, reunió el Primer, Segundo y Tercer y sexto medio de casación en uno solo, para fallarlo juntos, según ellos, por ser útil al proceso; Luego procede a examinar el cuarto y quinto.

Al Agrupar cuatro medios para ser ponderados en uno solo, es fácil observar que en muchos de ellos hay una carencia de motivación, en cuanto a la tergiversación de los hechos de la causa, la Corte de Casación se limita a justificar la decisión del Tribunal de segundo grado sin ponderar y establecer que ciertamente el Tribunal de Alzada, señaló que el señor Gerald Valery Peña no fue citado, cuando si lo fue. En ese sentido la Corte de casación se dedica en sus motivaciones a interpretar lo que quiso decir el Tribunal Tierras, lo cual no es su papel, pues simplemente el Tribunal Superior de Tierras dijo que no fue citado, sin embargo, la Corte de Casación, constata que fue citado, pero hace una interpretación de lo que quiso decir el Tribunal a quo.

3ero. Infracción al debido proceso y vulneración al derecho de defensa, artículo 69.4 y el artículo 39 de la constitución de la república dominicana.

Del examen de la sentencia impugnada se desprende, que efectivamente, el tribunal a quo, no obstante habersele propuesto por conclusiones formales el medio de inadmisión por falta de calidad de la demanda, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber, peor aún, le dio otra fisionomía e interpretó a favor del recurrente, sino que se limitó a contestar los pedimentos relativos al fondo del recurso e indicando que el pedimento de falta de calidad era una conclusión el fondo.

El tribunal a quo no debió resolver el recurso, sin dar previamente solución al medio de inadmisión de falta de calidad, el cual precisamente tiene como finalidad eludir el examen de las pretensiones principales del recurso; que, al hacerlo así, el tribunal de tierras incurrió violación al debido proceso y por ende a la Corte de Casación acoger y validar tal decisión, incurrió en la misma violación.

10.4.- Tercero Adquiriente de Buena Fe: Exceso de Oficiosidad o Abuso de Poder de la Corte de Casación, por lo tanto, Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y por ende al Derecho de Defensa.

La parte recurrente nunca solicitó ante ninguna de los grados de jurisdicción la declaratoria de adquiriente de buena fe y a título Oneroso, los Jueces del Tribunal de Tierras lo hacen oficiosamente, no ha pedimento de parte, para tomar tal decisión dicho tribunal alega que no aportamos pruebas ni que la parte recurrente no controvertió la presunción de adquiriente de buena fe de la parte recurrida, sin embargo demostramos ante la Corte de Casación de que habíamos aportado pruebas que no fueron valoradas, como por ejemplo: el acto número 1104/2013 de fecha 222 de noviembre 2013 y la ordenanza número 2014-0086 de fecha 25 de marzo del año 2014; si esta incidía o no en la suerte del proceso debió decidirlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia, lo cual no realizó, sin embargo la Corte de Casación realiza una ponderación de los documentos e indica que no eran documento decisorios, violando la facultad que le otorga la ley. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES:

PRIMERO: En cuanto a la forma ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hanlet German Feliz Gómez contra la sentencia num.689-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso tributario, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER dicho recurso revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 689-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso tributario, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Por los motivos precedentemente citados.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Núm. 137-11. (Sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Santa Brígida Turbí, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y recibida en este Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha instancia, la recurrida pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por no cumplir con el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, y en caso de que esta petición no sea acogida, solicita de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma subsidiaria, que el mismo sea rechazado, en cuanto al fondo, alegando, esencialmente, lo siguiente:

A que su primer medio la recurrente establece; violación al artículo 1ero de la ley 3726, modificada por la ley 491-92, sobre procedimiento de casación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo tanto violación al derecho de defensa....que el Tribunal Superior de Tierras aduce que el citado acto número 1104-2013, de fecha 22 de noviembre del año 2013 y de la ordenanza número 2014-0086, de fecha 23 de marzo del año 2014, cuya falta de ponderación se alega, fueron el resultado de la demanda en referimiento en paralización de los trabajos de construcción, si demuestran que la recurrente puso en conocimiento a Santa Brígida Turbí, sobre los hechos acontecidos en relación con el aludido inmueble, empero esta realidad no variaría lo decidido por el tribunal a quo, por cuanto ese no fue el motivo determinante que forjo su reflexión, sino el que hemos señalado en parte de esta sentencia, por lo que las violaciones examinadas deben ser rechazadas.

En este otro motivo evocado por la parte recurrente, se le olvida que la corte si valoro y pondero de maneja justa y apegada al derecho y valoro todos los medios presentado en dicho proceso así también como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras al aportar con su experiencia y conocimiento asuntos de derecho, por lo que entendemos que este otro medio tampoco es suficiente para alegar violación a derechos fundamentales.

A que su tercer medio la recurrente establece; violación al artículo 1ero de la ley 3726, modificada por la ley 491-92, sobre procedimiento de casación, exceso de oficiosidad o abuso de poder de la corte de casación, por lo tanto violación al debido proceso a la tutela judicial efectiva, por lo tanto violación al derecho de defensa...en este medio no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede apreciar que las partes alegantes de violación de un derecho fundamental no están aportando las pruebas, mucho menos artículo de una disposición legal que haya violado el juzgado en este caso, tanto el superior de tierras, así como la Suprema Corte de Justicia, por lo que tampoco tienen motivos este recurso para ser revisada dicha sentencia.”(sic)

CONCLUSIONES PRINCIPALES:

Primero: Que, en cuanto a la forma, tengáis a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa, presentado por la Sra. Santa Brígida Turbí, por conducto de abogados apoderados; contra el Recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Hanlet Germán feliz Matos, por ser justo y reposar sobre base legal.

Segundo: En cuanto al fondo tengáis a bien declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, por no cumplir con lo establecido en el artículo 54, ordinal 2do., de la ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales; toda vez que el mismo fue notificado en fecha 3 del mes de marzo del año 2021, mediante acto número 179/21, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2021, del ministerial Yúnior Alfredo Núñez Santana, de estado del juzgado de paz ordinario de Bani; apreciándose que el recurso de revisión constitucional; fue depositado 10 de febrero del año 2021, por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de manera presencial, lo cual entra en franca violación a lo que establece el artículo antes mencionado, por lo que el mismo es improcedente y carece de base jurídica y fundamento legal, por ser violarlo a la norma constitucional.

Tercero: Que tengas a bien declara el proceso libre de costas, en virtud a lo que establece artículo 7, numeral 6, de la ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS:

Primero: Que, en cuanto a la forma, tengáis a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa, presentado por la Sra. Santa Brígida Turbí, por conducto de abogados apoderados; contra el Recurso de revisión constitucional, incoado por el señor Hanlet Germán feliz matos, por ser justo y reposar sobre base legal.

Segundo: En cuanto al fondo tengáis a bien rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor Hanlet Germán Feliz Gómez, contra la sentencia número 689-2019, de fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Tercera sala de la Suprema corte de justicia; por no haberse demostrado en el mismo cual ha sido el derecho fundamental, que deviene en un principio constitucional, solo han establecido cuestiones de hecho, nada de derecho; las que fueron bien ponderadas y estudiados por los demás tribunales que conocieron dicho proceso, por lo que por lo que el mismo es infundado y carente de base legal, ya que no está sustentado en ninguna norma jurídica.

Tercero: Que tengas a bien declara el proceso libre de costas, en virtud a lo que establece el artículo 7, numeral 6, de la ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales. (SIC)

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 689-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 179/2021, instrumentado el tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Yúnior Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Peravia.
3. Acto núm. 681/2022, instrumentado el ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Carlos Moreta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Peravia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Hanlet German Félix Gómez, el dos (2) de diciembre del dos mil trece (2013), contra la ciudadana Santa Brígida Turbí, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, procurando que sea declarado como legítimo propietario de la Parcela 2512-A-SUB-57, del D.C. No. 7. del municipio Bani, y, en consecuencia, se ordene al registrador de Títulos correspondiente emitir, a su favor, un certificado de título que ampare los derechos de dicho inmueble.

En relación a lo anterior, el indicado Tribunal de Tierras dictó la sentencia núm. 2014-0504, del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015), mediante la cual, entre otras cosas, acogió la demanda y ordenó al registrador de Títulos de Baní cancelar el certificado de título, matrícula No. 0500017929, que amparaba el derecho de propiedad de la parcela en cuestión, a cargo de la señora Santa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Brígida Turbí, producto de la comisión de un fraude, y que en su lugar se expida un nuevo certificado de título, a favor del señor Hanlet German Feliz Gómez.

Posteriormente, la señora Santa Brígida Turbí interpuso un recurso de apelación contra la decisión arriba citada, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, al respecto, dictó la Sentencia núm. 20161763, del veintiocho (28) de abril del dos mil dieciséis (2016), con la cual acogió el indicado recurso, revocó el fallo de jurisdicción original, rechazó la demanda original y ordenó al Registro de Títulos mantener con todo su valor y efectos jurídicos el certificado de título matrícula núm. 0500017929, que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis a favor de dicha recurrente.

Luego, el señor Hanlet German Feliz Gómez interpuso un recurso de casación, que fue ponderado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por Sentencia núm. 689-2019, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), rechazó el referido recurso, fundamentado, sucintamente, en que:

es del criterio que el tribunal a quo al determinar que la parte hoy recurrida es tercera adquirente de buena fe no alteró la causa y el objeto del recurso, que era la revocación de la sentencia que ordenó la nulidad del acto de venta por medio del cual Santa Brígida Turbí adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, el cual se mantuvo inalterable hasta la solución definitiva del caso;

Mas adelante, el señor Hanlet German Feliz Gómez depositó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia previamente expresada ante este Tribunal Constitucional, alegando, entre otras cosas, vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta, ante todo imperativo, evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.²

9.2 En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Hanlet German Félix Gómez, el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022)³, mientras que el recurso de revisión se interpuso, el veintiséis (26) de enero de ese año. Al computarse ambas fechas, se advierte que el indicado recurso fue incoado con antelación a la referida notificación, de lo que se colige que la parte recurrente ya había tomado conocimiento de dicha sentencia por otra vía, por

¹Véase Sentencia TC/0143/15.

²Véase Sentencia TC/0247/16.

³Conforme acto núm.681/2022, instrumentado el ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerial Carlos Moreta, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Peravia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, este pleno, en aplicación de los principios *pro homine*, *pro actione* y de favorabilidad⁴, concluye que el plazo para la interposición nunca empezó a correr y, en consecuencia, el recurso fue presentado en tiempo hábil.

9.3 Por otro lado, este tribunal constitucional observa que la decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,⁵ pues en efecto, se agotaron todas las posibilidades de interponer recursos contra la misma dentro del Poder Judicial; además, la referida sentencia fue dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277⁶ de la Constitución, como lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁷.

9.4 En ese orden, es imperante examinar los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.5 Como puede advertirse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo, al invocar la violación en su perjuicio del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

⁴TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, TC/0285/21 entre otras.

⁵En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁶El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de*

⁷La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Al tenor de esta última causal de admisibilidad, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente, invocó la violación de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. De igual forma, el presente recurso de revisión también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b) y la alegada violación resulta imputable, de modo inmediato y directo, a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.8 Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión jurisdiccional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁸ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53 de la citada Ley

⁸ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11.⁹ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de la jurisprudencia respecto a las garantías al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.9 Al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, este tribunal constitucional procederá a abocarse a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.1 El ciudadano Hanlet German Félix Gómez interpone el presente recurso de revisión jurisdiccional, procurando que esta sede constitucional anule la Sentencia núm. 689-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en los siguientes medios:

- a. Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.
- b. Carencia de motivación o insuficiencia de motivos y, por lo tanto, consecuente violación al debido proceso y derecho de defensa.
- c. Infracción al debido proceso y vulneración al derecho de defensa, por falta de ponderación de medio de inadmisión.
- d. Tercero Adquiriente de Buena Fe: exceso de oficiosidad o abuso de poder de la Corte de Casación, por lo tanto, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y, por ende, al derecho de defensa.

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁹Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2024-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hanlet German Felix Gómez contra la Sentencia núm.689-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 En efecto, este tribunal constitucional contestará los alegatos del recurrente en el mismo orden en que fueron establecidos anteriormente,

a) Sobre la presunta violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

10.3 En tal sentido, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia procedió a valorar una prueba, que no ponderó el Tribunal Superior de Tierras, por lo que a su juicio excedió los poderes que le otorga el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone:

La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

10.4 En relación a lo antes señalado, esta sede constitucional ha constatado que la sentencia recurrida, respecto a la valoración de la prueba, estableció lo siguiente:

La jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

10.5 De acuerdo a esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que los jueces de fondo pueden hacer uso del poder soberano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, es decir, que si un tribunal no pondera parte de la documentación aportada por estimar que no es útil a la solución del caso, no constituye un motivo de casación.

10.6 En suma a lo anterior, este plenario constitucional advierte que dicha alta corte casacional se limitó a examinar lo que decidió el Tribunal Superior de Tierras en la Sentencia núm. 20161763, del veintiocho (28) de abril del dos mil dieciséis (2016), y no se abocó a solucionar o resolver el fondo del asunto, tal como lo dispone el citado artículo 1 de la Ley de procedimiento de casación; por ende, con relación a este alegato, no se observa vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa, por lo que se desestima este pedimento,

b) Carencia de motivos y, por lo tanto, violación al debido proceso y derecho de defensa

10.7 El recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en insuficiencia de motivos o falta de una debida motivación al reunir medios en grupos diferentes para su ponderación y motivación, lo que a su juicio tergiversó los hechos de la causa, y se limitó a justificar lo decidido por el tribunal de segundo grado, y establecer, erróneamente, que el señor Gerald Valery Peña no fue citado.

10.8 Con relación a lo arriba citado, este tribunal constitucional tiene a bien precisar, que en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

«a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».*

10.9 En atención a lo anterior, procede que este tribunal examine el cumplimiento, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los requisitos exigidos mediante el precedente TC/0009/13.

10.10 En este orden, el primer requisito del test de la debida motivación, *a) el juzgador debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, conforme se verifica desde el folio 6, numeral 9, hasta el folio 17, numeral 30, de la sentencia recurrida, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, luego de exponer el plano fáctico del caso, respondió a cada uno de los argumentos, fundamentado en hechos y derecho.

10.11 En cuanto al segundo requisito, *b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*.

10.12 Este aspecto fue observado por el indicado tribunal de casación con un recuento claro y preciso sobre el origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción y análisis de los puntos planteados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 En lo que concierne al tercer requisito del *test*:

c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este órgano constitucional ha podido apreciar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde efectivamente los 6 medios planteados, consistentes en: *Desnaturalización de los hechos de la causa; pronunciamiento extra petita; Violación al principio de congruencia; Violación al principio de inmutabilidad; Vicio de falta de base legal; e Infracción al debido proceso.*

Respecto a los 3 primeros medios presentados en el recurso de casación la corte de casación estableció en la sentencia ahora impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, su primer medio de casación, así como el segundo, tercer y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo tergiversó la verdad de los hechos, al establecer en su ordinal 7 letra f, que Gerald Valery Peña no fue citado ni puesto en causa...;

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo al referirse a la falta de citación de los señores Gerald Balery Peña Peña y José Ernesto Matos Báez, lo hizo en función de que Gerald Balery Peña Peña, suscribió, en virtud del poder cuya nulidad se persigue, con José Ernesto Matos Báez, el préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de la litis; que este último, con base al contrato de dación en pago y siendo titular de una certificación de acreedor hipotecario, expedida por el Registro de Títulos del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, vendió a Santa Brígida Turbí el referido inmueble; y ninguno fue demandado en el proceso.

10.14 Luego de analizar lo previamente señalado, este colegiado constitucional considera que el juez de casación claramente contestó el alegato planteado, respecto a la falta de citación del señor Gerald Valery Peña, estableciendo que, si bien este firmó un préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble objeto de la litis, nunca fue demandado en el proceso, advirtiendo esta sede constitucional que no reposa prueba de que dicho señor haya formado parte o hubiera sido citado, lo cual es un aspecto no relevante, a los fines de lugar, situación que cubre la alegada carencia motivacional sobre este hecho.

10.15 Con relación al medio de casación sobre inmutabilidad del proceso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió en el folio No.13 de la decisión impugnada, sucintamente lo siguiente,

en cuanto a la inmutabilidad del proceso, que establece que todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en tomo al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda.

10.16 Conforme a lo anterior, la corte de casación, a fin de responder lo concerniente a la inmutabilidad del proceso, estableció en conclusión que el juez de fondo *no alteró la causa y el objeto del recurso, que era la revocación de la sentencia que ordenó la nulidad del acto de venta.* Situación que ha sido constatada por este plenario, en base a los alegatos y documentos que forjan este proceso, lo cual es consonó con el criterio establecido de esta sede constitucional en la Sentencia TC/0083/21, donde indicó que *el principio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la inmutabilidad del proceso implica que la causa, el objeto y las partes deben mantenerse desde el inicio y hasta el final del proceso.

10.17 Por igual, este órgano constitucional advierte que dicha alta corte casacional, sobre los demás medios presentados por el recurrente, es decir, vicio por falta de base legal e infracción al debido proceso, señaló en el folio número 11, en resumen, lo que sigue:

que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso; cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, contrario a lo argumentado por el recurrente, al realizar ese ejercicio de ponderación, el tribunal a quo no ha producido tal vulneración.

10.18 Al respecto, este pleno considera que la Suprema Corte de Justicia manifestó razonamientos pertinentes, a fin de fundamentar la decisión, por lo que cumplió con el tercer requisito del test de la debida motivación.

10.19 El cuarto requisito exigido es *d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este tribunal comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una profusa y detallada relación de motivos subsumiendo los hechos acontecidos ante los juzgadores del fondo con el derecho aplicable, es decir, que dicho órgano a través de su argumentación realizó un análisis de las circunstancias del caso en cuestión, y, conforme a esto, efectuó una interpretación de las disposiciones legales con una pertinente respuesta en derecho al diferendo suscitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20 Por último, e) *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, aspecto que se cumple en la sentencia recurrida al haber respondido ampliamente los medios planteados por las partes, fundándose en una correcta determinación de los hechos en consonancia con el derecho aplicado.

10.21 En consonancia con lo antes expuesto, y al quedar establecido que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante Sentencia TC/0009/13, por lo que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, y en efecto, no incurrió en violaciones al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, como alegó la parte recurrente; en consecuencia, este plenario procede a desestimar este medio de revisión,

c. Infracción al debido proceso y vulneración al derecho de defensa, por supuesta falta de ponderación de medio de inadmisión.

10.22 Por otro lado, a juicio del recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, incurrió en una violación al debido proceso y derecho de defensa, al no ponderar un medio de inadmisión por falta de calidad, por establecer que se trataba de un pedimento o conclusión al fondo, situación que, alegadamente, fue refrendada por la Corte de Casación.

10.23 En tal sentido, la sentencia impugnada dictada por la Suprema Corte de Justicia, concerniente a la citada inadmisibilidad por falta de calidad, señaló lo siguiente:

En cuanto a la violación al debido proceso de ley y el derecho a la igualdad; del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que tribunal a quo al determinar la fisonomía del pedimento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la falta de calidad de Hanlet Germán Félix Gómez, solicitado por la parte hoy recurrida, fue con el objetivo de establecer en cuál contexto lo planteaba, ya que la falta de calidad configura un medio de inadmisión que persigue declarar al adversario inadmisibles en su demanda, eludiendo así el conocimiento del fondo del asunto, tal y como lo retuvo en su sentencia, haciendo una consideración sobre si lo había presentado como medio de inadmisión de la demanda o si por el contrario se trataba de una defensa al fondo del recurso, y sobre esa base, poder dar contestación a las referidas conclusiones.

10.24 A propósito de lo anterior, esta sede constitucional ha constatado que la parte recurrida, Santa Brígida Turbí, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad contra el hoy recurrente, Hanlet German Félix Gómez, en la audiencia celebrada, el dieciocho (18) de febrero del dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la siguiente forma:

SEGUNDO: En cuanto al fondo que tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia No. 2014-0504 de fecha 10 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, mediante la cual se ordena la cancelación del Certificado de Título matrícula No. 0500017929, expedido por el Registro de Títulos de la Provincia Peravia, a nombre de la señora Santa Brígida Turbí, por la falta de calidad del señor Hanlet Germán Félix Gómez. (resaltado nuestro)

10.25 Con relación al medio de inadmisión antes citado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la Sentencia núm. 20161763, del veintiocho (28) de abril del dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la audiencia 18 de febrero del 2016, conforme se advierte en acta, el recurrente solicitó acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, revocando, la sentencia apelada que ordenó cancelación de Certificado de Título, por falta de calidad del recurrido, lo cual a juicio de este tribunal se trata de una defensa al fondo y no de un medio de inadmisión del recurso de apelación al no ser motivado con ese perfil, tampoco motivado con un fin de inadmisión de la demanda original, sino un aspecto de sus motivos vertidos en el recurso de apelación, por tanto, resulta ser una cuestión del fondo que será valorado como corresponde...

10.26 Conforme a lo anterior, el Tribunal Superior de Tierras consideró que el pedimento de la parte recurrida, tendente a revocar la sentencia apelada y ordenar la cancelación del certificado de título por falta calidad del señor Hanlet German Féliz, era una pretensión o defensa al fondo y no un medio de inadmisión.

10.27 Relacionado a esto, es imperante advertir que el medio de inadmisión en cuestión, fue planteado por la parte recurrida, Santa Brígida Turbí y, por ende, el recurrente, Hanlet German Féliz, no está legitimado para invocarlo a su favor o procurar beneficiarse del mismo,

¹⁰ sin embargo, esta situación «coloca al tribunal en la necesidad de reiterar la irrelevancia respecto a la forma en que el interesado denomine su acción, medio, excepción o pedimento, ya que los jueces pueden otorgar la verdadera calificación a dicha actuación o concederle su auténtica naturaleza»¹¹.

¹⁰ “Es más, el recurrente no fue quien planteó la petición sino el ahora recurrido, por lo que aquel no está legitimado para invocar la incongruencia.” STC no.43 del 22 de enero del 2007.

¹¹ Sentencia TC/0796/23; resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28 En vista de todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional procede a rechazar este alegato y pasar a examinar el próximo medio propuesto por la parte recurrente.

e. Sobre el Tercero Adquiriente de Buena Fe: Exceso de Oficiosidad o Abuso de Poder de la Corte de Casación, por lo tanto, Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y por ende al Derecho de Defensa.

10.29 En otro orden, el recurrente alega que ante ninguno de los grados jurisdiccionales procuró la declaratoria de adquiriente de buena fe; empero, los jueces del tribunal de tierras lo ponderaron oficiosamente, es decir, que no fue un pedimento de las partes, y que aportó pruebas al respecto, que incidían sobre la suerte del proceso, y que, a su modo de ver, no fueron valoradas en su justa dimensión.

10.30 En virtud de lo anterior, a juicio de este plenario, el recurrente lo que pretende es que examine cuestiones de fondo, es decir, que esta sede constitucional analice las pruebas y los hechos acontecidos que sirvieron de base para declarar a la señora Santa Brígida Turbí como tercer adquiriente de buena fe, como fue precisado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida del modo siguiente:

El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo para considerar a la parte hoy recurrida Santa Brígida Turbí tercera adquiriente de buena fe, comprobó que ella adquirió el inmueble por compra hecha a José Ernesto Matos Báez, titular de la hipoteca que figuraba inscrita ante el Registro de Títulos y quien adquirió el inmueble por efecto del contrato de dación en pago...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31 Y es que la valoración de las pruebas y los hechos es un asunto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el fondo, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer aspectos fácticos del caso, lo cual le está vedado a este colegiado, criterio que fue establecido en la Sentencia TC/0157/14, de esta manera:

El recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

10.32 De igual forma, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), quedó instaurado:

que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.33 Producto de todo lo antes expresado, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hanlet German Feliz Gómez, al comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia impugnada núm. 689-2019, actuó apegada al derecho y no vulneró ninguno de los derechos invocados por dicho recurrente ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hanlet German Félix Gómez, contra la Sentencia núm. 689-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 689-2019, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Hanlet German Feliz Gómez, y a la parte recurrida, la señora Santa Brígida Turbí.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria